

EXTRA

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX, AGOSTO 18 DEL AÑO 2011.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 568.-MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD IXTEPEC, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.



LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 568

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 31 y 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Ixtepec, Juchitán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2011, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 31.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

- I. Alineamiento:
 - a. Casa Habitación
 - 1. Hasta 250 m2 de terreno 2.20 SMG
 - 2. De 251m2 a 500 m2 de terreno 4.20 SMG
 - 3. De 501 a 900 m2 de terreno 6.50 SMG
 - 4. De 901 m2 en adelante de terreno 11.00 SMG
 - b. Alineamiento Suelo Industrial por m2 0.015 SMG
 - c. Alineamiento Suelo Comercial por m2 0.010 SMG
- II. Uso de suelo para casa habitación
 - a. Casa Habitación exclusivamente:
 - 1. Hasta 200 m2 de terreno 2.00 SMG
 - 2. De 201 a 250 m2 de terreno 2.20 SMG
 - 3. De 251 a 500 m2 de terreno 4.50 SMG
 - 4. De 501 a 900 m2 de terreno 6.50 SMG
 - 5. De 901 en adelante 11.00 SMG
 - b. Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m2 de terreno \$8.00
 - c. Comercial por m2, comprendiéndose todos los usos No habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones:
 - 1. Comercio establecido \$6.90
 - 2. Factibilidad de extensión de uso de Suelo en vía pública para comercio \$6.90
 - 3. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido. \$5.00
 - d. Industrial para todo espacio donde se almacene y/o distribuya gasolina, diesel, petróleo o electricidad, incluyendo el suelo por donde pasen las líneas o ductos de transmisión o distribución por metro cuadrado:
 - 1. Otorgamiento: \$9.00
 - 2. Refrendo anual: \$6.00
 - e. Comercial para todo tipo de establecimiento que almacene gasolina, diesel o petróleo por m2:
 - 1. Otorgamiento: \$90.00
 - 2. Refrendo anual: \$60.00
 - f. Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por m2 \$15.00
 - g. Comercial para hotel por m2 \$8.00
 - h. Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina y discoteca por m2 \$15.00
 - i. No habitacional para Escuelas, guarderías y estancias infantiles (públicas y privadas) \$8.00
 - j. Para oficinas o consultorios 15 SMG
 - k. Comercial para colocación de casetas telefónicas en Vía pública o parques públicos por caseta
 - 1. Otorgamiento 6 SMG
 - 2. Refrendo con vigencia de un año 3 SMG

Las personas físicas o morales que a la entrada en Vigor de la presente ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este numeral deberán obtener el uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial.

Para efectos de esta disposición las autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.

III. Las personas físicas o morales que realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener licencia de uso de suelo:

- a. Otorgamiento: 580 SMG
- b. Refrendo anual: 380 SMG

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente ley tengan instaladas estructuras de antenas de telefonía celular, deberán en los términos de este numeral obtener el uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Para efectos de esta disposición las autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de telecomunicaciones, así la regulación del uso de suelo en el municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente disposición quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta ley y los reglamentos de la materia.

IV. Las personas físicas y morales que en el municipio realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de obtención de energía eléctrica a partir de la energía eólica serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener licencia de uso de suelo:

- a. Otorgamiento 580 SMG
- b. Refrendo Anual 380 SMG

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de a presente ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo.

Queda a salvo la facultad exclusiva de la federación en materia de energía, no así la regulación de uso de suelo en el Municipio que es facultad que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente disposición quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta ley y los reglamentos de la materia.

V. Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:

- a. Otorgamiento: 55.00 SMG
- b. Refrendo: 20.00 SMG

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de a presente ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo.

VI. Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios. 32.00 SMG

VII. Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:

- a. Hasta 499 m2 de terreno 14.30 SMG
- b. De 500 a 1499 m2 de terreno 18.70 SMG
- c. De 1500 a 2500 m2 de terreno 23.00 SMG
- d. De 2501 m2 de terreno en adelante 27.50 SMG

VIII. Por licencia de Construcción:

- a. Obra Menor (hasta 60 m2) 15 SMG
- b. Obra Mayor a partir de 61 m2 15 SMG
 - 1. Casa habitación (por m2 de construcción) 0.19 SMG
 - 2. Comercial, industrial, servicios y similares (por m2 de construcción) 0.29 SMG

ARTÍCULO 32.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

c. Obra mayor (a partir de 61 m2)

0.35 SMG

Factor económico por tipo y género de proyecto según la siguiente tabla:

Obra	Bajo	Medio	Alto
1. Casa habitación	0.15 SMG por m2 de construcción	0.19 SMG por m2 de construcción	0.22 SMG por m2 de construcción
2. Comercial, servicios y similares	0.25 SMG por m2 de construcción	0.29 SMG por m2 de construcción	0.37 SMG por m2 de construcción

IX Por Subdivisiones X M2	Bajo	Medio	Alto
a) De 120 m2 a 999.99 m2	0.039 SMG	0.060 SMG	0.099 SMG
b) De 1,000 m2 a 4,999.99 m2	0.035 SMG	0.050 SMG	0.066 SMG
c) De 5,000 m2 en adelante	0.030 SMG	0.045 SMG	0.062 SMG

X. Regularización de subdivisión:

a. Área faltante de lote (m2)	Del 2.6% al 10%	40 SMG
b. Área faltante de lote (m2)	Del 11% al 20%	1.5% del avalúo comercial
c. Área faltante de lote (m2)	Del 21% al 30%	2.0% del avalúo comercial
d. Área faltante de lote (m2)	Del 31% al 40%	2.5% del avalúo comercial

XI. Por fusiones por m2. :	Bajo	Medio	Alto
a) De 120 m2 a 999.99 m2	0.036 SMG	0.05 SMG	0.062 SMG
b) De 1,000 m2 a 4,999.99 m2	0.030 SMG	0.05 SMG	0.049 SMG
c) De 5,000 m2 en adelante	0.030 SMG	0.05 SMG	0.041 SMG

XII. POR FRACCIONAMIENTOS	Bajo	Medio	Alto
Por metro cuadrado	0.03 SMG	0.05 SMG	0.07 SMG

XIII. Por renovación de licencia de construcción:		
a) Obra menor (hasta por 60m2)		75% del costo la licencia inicial
b) Obra mayor (hasta por 61m2)		50% del costo de la licencia inicial
c) Sin avance de obra		25% del costo de la licencia inicial
XIV. Licencia por reparaciones generales.		8.80 SMG
XV. Retiros de sellos de obra clausurada.		10.00 SMG
XVI Retiro de sellos de obra suspendida.		13.00 SMG
XVII. Vigencia de alineamiento.		4.94 SMG
XVIII. Sello de planos (por plano).		2.20 SMG
XIX. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:		
a) Superficies hasta 499 m2 de área		4.40 SMG
b) Superficies de 500 m2 a 2,499 m2		6.60 SMG
c) Superficies mayores de 2,500 m2		8.80 SMG
d) Segunda verificación en adelante		5.50 SMG
XX. Por licencia de construcción de infraestructura urbana:		
a) Planta de tratamiento		3% del valor total de cada unidad
b) Tanque elevado		3% del valor total de cada unidad
XXI. Apeo y Deslinde por metro lineal:		0.098 SMG
XXII. Tránsito de material de construcción o escombros por la vía pública.		\$100

GIRO COMERCIAL	INSCRIPCION	REFRENDO	PERIODICIDAD
Artículos variados	2,000.00	1,500.00	Anual
Artículos militares	1,500.00	1,000.00	Anual
Artículos Deportivos	1,500.00	1,000.00	Anual
Boutique de ropa típica	1,500.00	1,000.00	Anual
Cajas populares	15,500.00	15,000.00	Anual
Gimnasios	2,000.00	1,500.00	Anual
Carnicerías	2,000.00	1,500.00	Anual
Cafeterías	2,000.00	1,500.00	Anual
Cenadurías	2,000.00	1,500.00	Anual
Casetas de abarrotos	1,500.00	1,000.00	Anual
Casetas Telefónicas	1,500.00	1,000.00	Anual
Caber-café	1,700.00	1,200.00	Anual
Cocina económica	2,000.00	1,500.00	Anual
Consultorio Médico y Consultorio Dental	2,500.00	2,000.00	Anual
Clinicas y sanatorios	3,000.00	2,500.00	Anual
Celulares	2,500.00	2,000.00	Anual
Dulcerías	1,500.00	1,000.00	Anual
Distribuidores mayoritarios	8,500.00	8,000.00	Anual
Escuela de manejo	4,500.00	4,000.00	Anual
Farmacia y productos naturales	1,500.00	1,200.00	Anual
Fuentes de soda	2,000.00	1,500.00	Anual
Frutas y verdura	2,000.00	1,500.00	Anual
Casa de huéspedes	1,700.00	1,200.00	Anual
Hotel de 1ª clase	3,500.00	3,000.00	Anual
Hotel de 2ª clase	2,000.00	1,500.00	Anual
Motel	2,500.00	2,000.00	Anual
Laboratorio de análisis clínicos	2,000.00	1,500.00	Anual
Lavado de autos	1,700.00	1,200.00	Anual
Imprenta	1,700.00	1,200.00	Anual
Marisquerías	4,000.00	3,500.00	Anual
Minisúper	3,000.00	2,500.00	Anual
Materiales eléctricos	2,500.00	2,000.00	Anual
Mueblería	4,000.00	3,500.00	Anual
Paleterías y neverías	2,000.00	1,500.00	Anual
Panificadoras y pastelerías	2,500.00	2,000.00	Anual
Papelerías	2,000.00	1,500.00	Anual
Pinturas	3,000.00	2,500.00	Anual
Pizzerías	2,000.00	1,500.00	Anual
Materiales para construcción	3,500.00	3,000.00	Anual
Restaurante con ventas de refrescos	3,500.00	3,000.00	Anual
Renta de videos	1,700.00	1,200.00	Anual
Refaccionarias	2,500.00	2,000.00	Anual
Pollos asados y rosterías	2,000.00	1,500.00	Anual
Refresquerías	1,300.00	800.00	Anual
Salón familiar	5,000.00	4,500.00	Anual
Sastrerías	1,300.00	800.00	Anual
Taquerías	1,500.00	1,000.00	Anual
Taller automotriz	1,700.00	1,200.00	Anual
Taller de joyería	2,000.00	1,500.00	Anual
Taller de electrónica	1,700.00	1,200.00	Anual
Taller de soldadura (balconería)	2,000.00	1,500.00	Anual
Tintorería y lavandería	2,000.00	1,500.00	Anual
Tortillerías	2,000.00	1,500.00	Anual
Ultramarinos	3,500.00	3,000.00	Anual
Veterinarias	2,000.00	1,500.00	Anual
Videojuegos, maquinitas y tragamonedas	1,500.00	1,000.00	Anual
Vidrios y cortinas	2,000.00	1,500.00	Anual
Venta de refacciones y reparación de bicicletas	1,500.00	1,000.00	Anual
Venta de discos	1,500.00	1,000.00	Anual
Vulcanizadoras	1,500.00	1,000.00	Anual
Puesto, mesa de vendimias	1,000.00	500.00	Anual
Plástico y cristalería	2,000.00	1,500.00	Anual
Funeraria	1,700.00	1,200.00	Anual
Sala de exhibición	1,500.00	1,000.00	Anual
Productos de unice	2,000.00	1,500.00	Anual
Venta para señal (cable)	10,500.00	10,000.00	Anual
Publicidad móvil	2,000.00	1,500.00	Anual
Estética rurales	1,000.00	500.00	Anual
Servicio de recolección,	8,500.00	8,000.00	Anual

traslado, custodia y entrega de valores			
Estética, salón de belleza y peluquerías	1,700.00	1,200.00	Anual
Zapaterías	1,700.00	1,200.00	Anual
Tiendas departamentales	15,500.00	15,000.00	Anual
Farmacias	15,500.00	15,000.00	Anual
Tiendas de telas	6,500.00	6,000.00	Anual

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 13 de julio de 2011.

DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
PRESIDENTA

DIP. ZORY MARYSEL ZIGA MARTÍNEZ
SECRETARIA

DIP. ANGELA HERNÁNDEZ SOLÍS
SECRETARIA

DIP. FLAVIO SOSA VILLAVICENCIO
SECRETARIO

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Tlaxiáctac de Cabrera, Centro, Oax., a 18 de Agosto del 2011.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUI MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlaxiáctac de Cabrera, Centro, Oax., a 18 de Agosto del 2011.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ

Al C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto No. 568, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman los artículos 31 y 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Ixtepec, Juchitán, Oaxaca, para el ejercicio Fiscal 2011.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
ENCARGADA DEL PERIÓDICO OFICIAL

LIC. DONAJI CASTILLEJOS RASGADO
OFICINA
CIUDAD ADMINISTRATIVA
EDIFICIO No. 4 NIVEL 2
CARRETERA OAXACA-ISTMO KM. 11.5
TLALIXTAC DE CABRERA, OAXACA
TELÉFONO
50 1 50 00
EXT. 11628

JEFE DE LA UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

C. DAGOBERTO NOE LAGUNAS RIVERA
OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.



PERIÓDICO OFICIAL

